



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-124489-1**

"Toncovich Rodríguez, José Luis c/  
Telefónica Móviles Argentina S.A.  
s/Daños y Perjuicios - Incumplimiento  
contractual (Exc. Estado)"  
C. 124.489

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. del 23-XII-2019-, había rechazado la procedencia de la demanda entablada por el señor José Luis Toncovich Rodríguez contra Telefónica Móviles Argentina S.A., en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual reclamado, imponiendo las costas devengadas por la tramitación del proceso en primera instancia al actor en su condición de vencido, aunque condicionando su ejecutabilidad a que la contraria pruebe la solvencia del consumidor accionante, en los términos y con los alcances establecidos por el art. 53 de la ley 24.240. Ello así, al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por el accionante con fecha 7-II-2020 contra el pronunciamiento de mérito por no haber el recurrente expresado agravios en tiempo y forma, desestimado asimismo el remedio ordinario incoado por la legitimada pasiva de la acción con relación al referenciado alcance de la condena en costas dispuesta (v. sent. de alzada del 25-VIII-2020).

II.- Contra el acierto de lo así resuelto se alzó por derecho propio el actor, de profesión abogado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a través de la presentación electrónica de fecha 14-IX-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, remedio que fue concedido por el tribunal de alzada el 23-IX-2020.

III.- i.- Ordenada la sustanciación de dicho recurso extraordinario a través del decisorio emitido por V.E. el día 18 de marzo de 2021 -anunciada a través del oficio electrónico del 25 de marzo del mismo año- en los términos de lo prescripto por el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, a los fines de que efectúe las peticiones que

estime pertinentes y emita -en su caso- el dictamen establecido por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé sin más a responderla pues no encuentro reparos de índole formal que conspiran contra la admisibilidad del remedio procesal sujeto a dictamen, teniendo en cuenta que el valor del litigio para el legitimado activo que recurre -constituido, en la especie, por el monto reclamado en la demanda rechazada, integrado con las sumas pretendidas en concepto de daños punitivos- supera el mínimo exigido por el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial como recaudo de procedibilidad formal del intento revisor.

ii.- Sentadas las consideraciones que anteceden me encuentro ahora en condiciones de emitir el dictamen exigido por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, previo enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en apoyo del progreso de la vía de impugnación interpuesta.

Partiendo entonces por destacar que la presente causa es de aquellas que han sido conceptuadas a través del Acuerdo N° 3975/20 de la S.C.B.A. como de “formato mixto”, por lo que -entre otras cuestiones- no constan en el expediente electrónico distintas piezas expresamente referidas en la sentencia definitiva de primera instancia cuya apelación fuera declarada desierta por el órgano de alzada, señala el impugnante que el estudio de la causa en formato papel resultaba imperioso para poder expresar agravios y de esa forma ejercer su defensa en juicio.

Y con apoyo en dicha plataforma fáctica dedica todo su esfuerzo argumental a desmerecer la conclusión arribada por el *a quo* en torno a la primera cuestión sometida al acuerdo del tribunal por la que, luego de ponderar el informe actuarial practicado con fecha 9-6-2020, estimó que el actor apelante no había expresado agravios dentro del término que para hacerlo tenía, declarando desierta la apelación incoada con motivo del vencimiento del plazo otorgado a esos fines por el art. 254 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, en orden a lo normado por el art. 261 del mismo cuerpo normativo.

En el desarrollo de los agravios que hacen a la procedencia sustancial de su queja destaca que las piezas documentales de fs. 20/21 y fs. 153/154, referenciadas en varios tramos del decisorio de primera instancia objeto de impugnación y cuya valoración fuera particularmente ponderada por el sentenciante de origen para desestimar su pretensión, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124489-1

constan en el expediente electrónico, de manera que el estudio de las actuaciones en formato papel resultaba una condición imprescindible para desarrollar debidamente la fundamentación de su recurso ordinario de apelación y ejercer de manera acabada su derecho de defensa en juicio, de acuerdo con el debido proceso. Refiere que a la fecha de emitirse la certificación actuarial que tuviera por vencido el término conferido a su parte para expresar agravios (9-VI-2020) y que sirvió de sustento para la ulterior declaración de la deserción de su apelación, "...se encontraba vigente el asueto con suspensión de términos decretado por la resol. 386/20 (prorrogada por las resol. 480/20 y 30/20)" (el subrayado es del original), por lo que imputa al decisorio una absurda y arbitraria interpretación de dichas normas, así como de los arts. 246, 247, 254, 255, 256 y 261 del CPCCBA, al privarlo del plazo legal de cinco días hábiles que tenía para ello, con lesión de la defensa en juicio y el debido proceso (18, CN y 10 y 15, Const. Pcial.), así como de la garantía de propiedad al confirmarse el rechazo de la demanda (arts. 17, CN y 31, Const. Pcial.).

Añade a su línea argumental que no obsta a dicho temperamento la circunstancia de que los plazos procesales se hubieran reanudado en forma parcial a partir de lo establecido por el art. 4° de la Resolución SCBA N°480/20, pues estima que tal reanudación sólo debía tenerse por operada "...para la realización de 'presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria, cuyo despacho por los órganos judiciales se realizará en la medida que los medios tecnológicos disponibles lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales o al lugar donde deba practicarse la diligencia'" (el subrayado es del original).

En ese discurrir concluye que encontrándose el expediente en la oficina de la Sala de la Cámara de Apelaciones interviniente para que las partes pudieran consultarlo a fin de expresar agravios, claramente el plazo para ello se hallaba suspendido hasta tanto no fuera posible el apersonamiento en el Órgano judicial a tales fines. Por lo que aún considerando la rehabilitación plena del servicio de justicia dispuesta por la Resolución SCBA N°749/20 del 22-7-20 para el Departamento Judicial Bahía Blanca con vigencia a partir del 29-7-20 (la que permitió concurrir a los organismos judiciales mediante el sistema de turnos antes aludido), lo

cierto es que no pudo consultar las actuaciones físicas pues a aquella fecha ya se había sorteado el orden de votación de los Sres. Jueces integrantes del órgano de alzada, encontrándose el expediente a estudio de dichos magistrados.

Como segundo agravio que vertebra la queja en análisis, el impugnante, sobre la base de la misma línea argumental, alega que ha mediado violación a los arts. 260 y 262 del CPCCBA y la garantías constitucionales ya enunciadas, al haberse dado por vencido el plazo que tenía para contestar los agravios expresados por la demandada en fundamento de su recurso de apelación deducido contra la sentencia de mérito de primera instancia. Refiere en forma escueta que por los mismos motivos por los que fue privado de la posibilidad de fundar su remedio ordinario, también se lo privó de brindar tempestiva respuesta a los agravios desarrollados contra el pronunciamiento de grado por su contraparte también apelante, con infracción de las norma del rito mencionadas.

Y en otro orden de consideraciones, sostiene que el decisorio impugnado carece de motivación suficiente pues omite formular un desarrollo argumental que justifique la decisión de haber considerado que el plazo para fundar su recurso de apelación se hallaba vencido, siendo que la compleja situación creada por la emergencia sanitaria y las distintas resoluciones dictadas por la S.C.B.A. en consecuencia, disponiendo entre otras cosas la suspensión de términos, ameritaba una motivación superior a la afirmación dogmática de que el plazo para expresar agravios se encontraba vencido.

Por último, formula reserva del caso federal para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.

IV.- Anticipo mi opinión contraria a la procedencia del intento revisor bajo examen.

Tras coincidir con el impugnante -por ser ello de público y notorio conocimiento- que con motivo de la pandemia y de la emergencia sanitaria decretada por el P.E.N., esa Suprema Corte decretó asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales, desde el día 16 y hasta el 31 de marzo de 2020 (conf. art. 1º, Resolución SCBA N°386/20), asueto que resultó sucesivamente prorrogado con el dictado de las resoluciones SPL 14/20 (hasta el 12-4-20), SPL 18/20



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124489-1

(hasta el 26-4-20) y SPL 21/20 (hasta el 10-5-20), ello resultó así hasta que con fecha 27-4-20 ese Supremo Tribunal también emitió la Resolución N°480/20, mediante la cual -entre otras cuestiones- ordenó prorrogar hasta el 10 de mayo las medidas dispuestas por la Resolución N°386/20, la que regiría con las adecuaciones establecidas en aquella disposición (art. 1° Resol. SCBA N°480/20).

Ahora bien, entre las mentadas adecuaciones, dispuso asimismo que *“A partir del 6 de mayo del corriente, se reanudarán los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria, cuyo despacho por los órganos judiciales se realizará en la medida que los medios tecnológicos disponibles lo permitan y siempre que no impliquen afluencia o traslado de personas a la sede de los organismos o dependencias judiciales ...”* (v. art. 4 Resol. 480/20 S.C.B.A.).

Bajo tales lineamientos normativos estimo no le asiste razón al quejoso para sostener que desde entonces, en las presentes actuaciones, los plazos continuaran suspendidos pues en rigor, a partir de aquella fecha quedaron reanudados para que el apelante, como abogado en causa propia, formulara su expresión de agravios a través de una presentación electrónica o, en su caso -por ejemplo- peticionara al órgano de alzada la digitalización de todas las piezas documentales cuyas constancias no obraban en el expediente electrónico y que fueran consideradas imprescindibles para formular la aludida presentación, requiriendo ínterin la suspensión de términos a los fines de evitar la frustración de sus derechos.

Contrariamente a las posibilidades descriptas, advierto que el impugnante no hubo desarrollado ninguno de los actos procesales habilitados desde entonces al efecto, pues no solo no expuso los agravios motivados por el pronunciamiento apelado, sino que tampoco evidenció tempestivamente las dificultades que ahora alega como plataforma fáctica fundante de su remedio extraordinario, demostrando con ello una conducta poco diligente a los fines de superar los escollos que -según invoca- el "carácter mixto" del expediente le irrogara, evitando así la continuidad de los términos procesales y la consecuente frustración de su derecho de defensa.

En efecto, ponderando que las presentes actuaciones tramitaron por la vía del

proceso sumario (ver en la MEV providencia dictada por el Juez de Primera Instancia el 30 de mayo de 2017) y que la resolución dictada por el órgano de alzada en los términos del art. 254 del C.P.C.C.B.A. a los fines de que los apelantes expresaran sus agravios contra la sentencia de mérito que desestimara la acción -anoticiada por cédulas electrónicas libradas y disponibles para sus destinatarios el 12 de marzo de 2020-, quedó notificada el día viernes 13 de marzo de 2020 por ser el día de nota inmediato posterior a su disponibilidad (conf. art. 7 Acuerdo N° 3845 SCBA; doct. causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018, "Herrera"; entre otras), el plazo de cinco días otorgado en el caso puntual al aquí recurrente para fundar su recurso ordinario de apelación habría de dar comienzo el lunes 16 de marzo de 2020.

No obstante ello así, conforme fuera anteriormente señalado, a partir de aquella fecha fue decretado por esa Suprema Corte asueto en todo el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, con suspensión de los términos procesales hasta el 31 de marzo de 2020 (conf. art. 1°, Resolución SCBA N°386/20), interrupción temporal de actividades que resultó ulteriormente prorrogada a través de las distintas resoluciones dictadas con intervención de la Secretaría de Planificación de esa Suprema Corte (resoluciones SPL 14/20, SPL 18/20 y SPL 21/20, ya citadas) hasta el 10 de mayo de 2020. Ahora bien, aquella disrupción de los términos procesales se vio modificada en parte, con la sanción por V.E. de la Resolución N° 480/20 del 27 de abril de 2020 por la que, entre otras cuestiones, fue dispuesta la reanudación de los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes en razón de la pandemia y la emergencia sanitaria a partir del miércoles 6 de mayo de 2020. De ello se desprende sin margen para la hesitación que a partir de aquella fecha el plazo de cinco días otorgado al actor apelante para fundar su remedio ordinario de impugnación se había reanudado, pues en principio la expresión de agravios que debía formular a esos fines constituía en los términos del art. 4° de la Resolución N° 480/20 aludida, un acto procesal que los medios tecnológicos por entonces disponibles permitía y que no implicaba además la necesaria afluencia o traslado de personas a la sede del órgano jurisdiccional interviniente.

En ese orden de ideas, si el recurrente -tal como resulta de la alegación formulada en esta sede- tenía motivos que estimaba pertinentes, en orden a las particularidades de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124489-1

causa y al carácter de "expediente mixto" al que alude en su prédica, para obstar a la prosecución de dicho plazo, debió así haberlo alegado presentación electrónica mediante antes de que operara su vencimiento, circunstancia que inexorablemente acaeció a las 12:00 hs. del día 13 de mayo de 2020, con motivo de la vigencia del principio de preclusión.

En esa inteligencia, las particulares razones ahora invocadas en su intento revisor extraordinario constituyen -según mi apreciación- el fruto de una reflexión tardía, pues -tal como ya fuera apuntado- debieron ser puestas a consideración del tribunal antes del vencimiento del término acordado, a los fines de requerir su interrupción en orden a lo normado por el art. 157 del C.P.C.C.B.A., conducta omisiva que tampoco puede estimarse abastecida con la ulterior presentación electrónica que refiere realizada con fecha 2 de julio de 2020, requiriendo tomar vista de las actuaciones, una vez que el plazo aludido se encontraba ya fenecido, sellándose así la suerte adversa del agravio esgrimido en tal sentido por el impugnante.

El mismo temperamento adverso es el que en mi criterio ha de merecer la invocada infracción a las normas contenidas en los arts. 260 y 262 del Rito, esgrimida por el recurrente para cuestionar el pronunciamiento impugnado. Es que tal como fuera señalado párrafos arriba, la continuidad de los términos procesales dispuesta por el art. 4º de la Resolución 480/20 de esa Suprema Corte, aunada a la posibilidad de consulta de las actuaciones a través de la MEV, posibilitaban al accionante el ejercicio -por las vías electrónicas habilitadas a tales fines- de la facultad regulada al efecto en el segundo párrafo del art. 260 del C.P.C.C.B.A., de manera que el desarrollo argumental desplegado al efecto también deviene insuficiente para conmover el criterio allí determinado (conf. arts. 155, 156, 157, 260, 261 y 262 del C.P.C.C.B.A.).

Tampoco empece a las conclusiones sentadas párrafos arriba la alegada carencia de motivación justificante de la decisión adoptada por el órgano revisor, invocada por el quejoso como agravio adicional, pues el decisorio recurrido, apoyado en la previa certificación actuarial del 9 de junio de 2020 y por la que se informa que *"el apelante de fecha 07/02/2020 no ha expresado agravios y que el término para hacerlo se encuentra vencido..."* y que *"Asimismo ... el actor no ha contestado el traslado conferido en fecha*

21/05/2020 y el plazo para hacerlo se encuentra vencido (arts. 254 y 256 CPCC)" (v. proveimiento a la presentación de la demandada del 2 de junio de 2020, registrado en la MEV), cuenta con apoyo suficiente para justificar la deserción declarada al votar a la tercera cuestión sometida al Acuerdo del Tribunal (v. Sent. del 25-VIII-2020).

Sólo resta señalar a modo de conclusión que -contrariamente a lo señalado por el impugnante- no advierto configurada en la especie la absurda y arbitraria interpretación de las normas regulatorias del servicio de justicia en el contexto de pandemia cuya infracción se alega en el intento revisor, como así tampoco las de los arts. 254, 260 y 261 del C.P.C.C.B.A., actuados en el caso por el órgano decisor.

V.- En virtud de las consideraciones formuladas estimo que el intento revisor incoado por el accionante no debe prosperar y así debería declararlo esa Suprema Corte, llegada su hora.

La Plata, 3 de junio de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

03/06/2021 10:30:47